

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Veintiséis (26) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**OBJETO POR DECIDIR:**

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al Recurso de Reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora **Dr. JOSÉ B. OVIEDO HERRERA**, vía correo electrónico institucional el día diecinueve (19) del mes y año que avanza, contra el numeral sexto del proveído calendado al cinco (5) de marzo de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Mediante proveído adiado al cinco (5) de marzo de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago contra el señor JESUS ALIRIO MONTAÑEZ GUERRERO y a favor de ZENAYDA MORALES SANCHEZ, como representante legal de los menores Z.Y., E.P., y Y.G. MONTAÑEZ MORALES, en atención a la demanda Ejecutiva de Alimentos interpuesta por la citada; de igual forma, se decretó el embargo y retención del 40% de la compensación mensual que recibe el señor JESUS ALIRIO MONTAÑEZ GUERRERO, quien se desempeña como Concejal del Municipio de Labateca N. S., cautela que fue efectivizada por la Secretaría de Hacienda de esta localidad.

El día 1° del mes y año que avanza, la Comisaría de Familia de esta comprensión municipal, remitió vía correo electrónico al ejecutado MONTAÑEZ GUERRERO, citación para notificación personal, copia de mandamiento de pago y del escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con los estatuido en el Artículo 8° Decreto 806 de 2020, tal como se logra evidenciar en la prueba documental allegada en su momento por dicha dependencia.

A través de mandatario judicial, el día diecinueve (19) de octubre hogaño, el señor JESUS ALIRIO MONTAÑEZ GUERRERO, presentó en oportunidad legal, contestación al escrito introductor proponiendo la excepción de mérito COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO PARCIAL; y en escrito separado, en la misma data allegó memorial interponiendo Recurso de Reposición contra el numeral 6° del auto del 5 de marzo de 2020.

Se arrió constancia secretarial de la fecha, que nos da cuenta del conteo de términos judiciales, haciéndose alusión al cierre extraordinario del juzgado durante los días 7, 8, 9 dispuesto por el Acuerdo CSJNS2020-226 de fecha siete (7) de octubre hogaño, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

**CONSIDERACIONES:**

En primera medida, se hace del caso traer a colación lo preceptuado en la Sección Sexta "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN", Capítulo I

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Pamplona N. S.  
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Veintiséis (26) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

“REPOSICIÓN”, Artículo 318 del C.G.P. inciso 3° que determina de manera fiel y expresa:

*“(…) **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES:**...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…). Subrayas propias.*

Ahora bien, el inciso 3° del Artículo 8° Decreto 806 de 2020 establece:

*“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)”* Resaltas y subrayas del Despacho.

Es claro para el Juzgado que el escrito de contestación de la demanda Ejecutiva de Alimentos que nos atañe, se efectuó dentro del término legal, toda vez que el pasado viernes veintitrés (23) de octubre vencieron los diez (10) días que tenía el demandado, para ejercer su derecho de contradicción y defensa; caso distinto acontece con el Recurso de Reposición interpuesto el día diecinueve (19) del citado mes y año, mediante mandatario judicial por el señor JESÚS ALIRIO MONTAÑÉZ GUERRERO, quien fuere debidamente notificado el día cinco (5) de octubre de 2020 y contaba con plazo máximo para interponer el referido recurso hasta el día catorce (14) del mismo mes y año (tres (3) días después de haber sido notificado).

Bajo dicho contexto, es evidente para el Despacho que, el Recurso de Reposición incoado contra el numeral sexto del auto calendado al cinco (5) de marzo de 2020, es extemporáneo; en tal sentido, se rechazará de plano.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **RECHAZAR** de plano el Recurso de Reposición incoado a través de apoderado judicial por el señor **JESÚS ALIRIO MONTAÑÉZ GUERRERO**, contra el numeral sexto del auto calendado al cinco (5) de marzo de 2020, por las razones expuesta en la motiva.
- SEGUNDO:** La presente determinación no es susceptible de recurso, a las voces de lo estatuido por el inciso 4° Art. 318 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI**

Radicado: 54-377-40-89-001-2020-00006-00

Firmado Por:

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16114fbbc3c4845fa128a8f8a09594e6826c7a81c2e7ef2c0b1285d96a127f7f**

Documento generado en 26/10/2020 08:53:56 a.m.